

**INFORME No. 17/16**

**PETICIÓN 1132-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HORTENCIA NEYID TUNJA CUCHUMBE Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.157

Doc. 21

15 abril 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2065 celebrada el 15 de abril de 2016  
157 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 17/16, Petición 1132-06. Admisibilidad. Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe y otros. Colombia. 15 de abril de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 17/16**

**PETICIÓN 1132-06[[1]](#footnote-2)**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HORTENCIA NEYID TUNJA CUCHUMBE Y OTROS

COLOMBIA

15 DE ABRIL DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 19 de octubre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (en adelante, “los peticionarios”) contra el Estado de Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe, Manuel Antonio Tao Pillimué y Willian José Cunacue Medina (en adelante, “las presuntas víctimas”), así como sus familiares, por la alegada ejecución extrajudicial de los dos primeros y las lesiones de gravedad propinadas a William José Cunacue, así como la presunta falta de investigación, sanción y reparación integral por los hechos acaecidos.
2. Los peticionarios sostienen que Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe, de 17 años, y Manuel Antonio Tao Pillimué, habrían sido ejecutados por miembros del ejército, que habrían alterado la escena del crimen y cambiado sus vestimentas, para poder reportarles como miembros de grupos guerrilleros que habrían sido dados de baja en combate, y herido de gravedad en los mismos hechos a Willian José Cunacue Medina, quien habría logrado huir del lugar, siendo posteriormente arrestado sin orden judicial y procesado por el delito de rebelión. Alegan que el Estado no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de investigar, sancionar y reparar respecto de los hechos denunciados, en particular respecto del proceso penal, el cual aún no ha concluido.
3. Por su parte, el Estado señala que la petición es inadmisible, pues los representantes de las presuntas víctimas no habrían agotado los recursos ante la justicia penal, ya que aún existiría un proceso pendiente, y que respecto del proceso promovido ante la justicia contencioso administrativa, el asunto ya habría sido resuelto de manera favorable a los familiares de las presuntas víctimas, por lo que a este respecto se configuraría la fórmula de la cuarta instancia.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”) en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 19 de octubre de 2006, y el 29 de septiembre de 2008 transmitió copia de las partes pertinentes al Estado otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 1 de diciembre de 2008 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada a los peticionarios el 4 de diciembre de 2008.
2. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 16 de septiembre de 2014. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 6 de marzo de 2015. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición de los peticionarios**

1. Los peticionarios señalan que en el contexto de la política de defensa y seguridad instaurada por el expresidente Álvaro Uribe, se implementó en el Municipio de Inza desde finales del año 2004 la operación militar “fuego azul”, con lo que se incrementó la presencia de efectivos militares en la zona, y los abusos contra indígenas y campesinos del sector. En este contexto, señalan que el 8 de enero de 2006 Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe, Manuel Antonio Tao Pillimué y Willian José Cunacue Medina, quienes en la época de los hechos habrían tenido 17, 22 y 26 años respectivamente, se movilizaban en una motocicleta de regreso a sus hogares tras participar en una fiesta, cuando militares pertenecientes al Batallón de Infantería No 26 “Cacique Pigoanza” con sede en Neiva, les dispararon de forma indiscriminada y sorpresiva. Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe y Manuel Antonio Tao Pillimué fallecieron inmediatamente, mientras que Willian José Cunacue Medina resultó herido de gravedad de ambas piernas.
2. Los peticionarios indican que los militares restringieron el acceso al sitio del suceso a los familiares y a la comunidad, impidiendo además que la Fiscalía realizara el levantamiento de los cuerpos, los cuales habrían sido trasladados por militares en una camioneta de servicio público, y puestos a disposición de la fiscalía local en la base militar del municipio de La Plata, donde habrían sido exhibidos junto a equipamiento militar supuestamente incautado, y presentados a los medios de comunicación como guerrilleros muertos en combate. Además, refieren que unidades militares irrumpieron en la sede de la Junta de Acción Comunal, donde se celebraba la fiesta en la que las presuntas víctimas habrían participado previo a los hechos, con los rostros cubiertos y sus identidades ocultas, amenazando y golpeando a los campesinos. Asimismo, alegan que las familias de Willian José Cunacue Medina y Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe habrían recibido amedrentamientos con posterioridad a los hechos.
3. Refieren que Willian José Cunacue Medina, quien logró huir del lugar, habría sido socorrido por pobladores y traslado a un centro de salud, donde fue intervenido quirúrgicamente. Indican que desde ese momento habría sido hostigado, perseguido y amenazado, y que dos días después de los hechos, la Fiscalía inició un proceso judicial en su contra por delito de rebelión, viéndose obligado a rendir declaratoria en el Hospital donde se encontraba internado. Indican que el 11 de enero, en delicado estado de salud, habría sido sacado del Hospital en un camión del ejército con dirección a la cárcel de La Plata, donde no habría sido recibido por falta de orden judicial, y luego habría sido trasladado a la Fiscalía donde tampoco fue recibido. Refieren que tras haber sido llevado por militares al calabozo de la policía, el 12 de enero habría sido trasladado por la policía de La Plata a la cárcel, donde nuevamente se rechazó su ingreso. Indican que el 13 de enero habría sido trasladado al Hospital para un control médico, y que posteriormente habría sido trasladado a la cárcel de La Plata donde estuvo recluido hasta el 18 de enero. Indican que ese día, el Juzgado Promiscuo Penal del Circuito de Silvia con sede en Belancazar, Cauca, habría resuelto abstenerse de decretar medida de aseguramiento, ordenando su libertad.
4. Por los hechos descritos se inició un proceso penal ante la justicia militar, que tras ser dirimido en contienda de competencia quedo radicado en la justicia ordinaria. Según la información aportada, el 27 de agosto de 2010, la Fiscalía 70 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Cali, profirió acusación en contra los soldados Bertulfo Tao Muñoz, Yeison Lozano Cerquera y Henry Trujillo Lizcano, como presuntos autores materiales de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y lesiones personales por tentativa de homicidio agravado respecto de Willian José Cunacue Medina.
5. Por otra parte, indican que el 8 de enero de 2006 los familiares de las presuntas víctimas presentaron una acción de grupo ante la justicia contencioso administrativa. El 10 de septiembre de 2009 el Juzgado Octavo administrativo del Circuito de Popayán habría proferido sentencia y declarado administrativamente responsable al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reconociendo indemnización de perjuicios en favor de algunos de los demandantes, por algunos de los daños materiales e inmateriales, ordenando ciertas medidas de reparación no pecuniarias, decisión que habría sido confirmada por el Tribunal Administrativo de Cauca el 6 de marzo de 2010.
6. En el escrito de denuncia, los peticionarios solicitan que se apliquen las excepciones contempladas en el artículo 46.2 letras a) y c) de la CADH. Respecto de la primera excepción, consistente en la inexistencia en la legislación interna de debido proceso penal para la protección de los derechos que se alega han sido violados, sostienen que los asesinatos de Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe, Manuel Antonio Tao Pillimué eran investigados por el Juzgado 65 de Instrucción Penal Militar, ante la jurisdicción militar, lo cual no aseguraría un recurso adecuado y efectivo para establecer y sancionar la responsabilidad por vulneraciones a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, la honra y la dignidad, y además se violaría el principio del juez natural. En cuanto a la segunda excepción, esto es, la existencia de un retardo injustificado en la decisión de los recursos de la jurisdicción interna, entre otros puntos, alegan que el artículo 352 de la Ley 600 de 2000, establece el término máximo de seis meses, vencidos los cuales se dictara resolución de apertura de instrucción, plazo que ya había transcurrido a la fecha de presentación de la denuncia. Por otra parte, refieren que en la investigación penal, mediante resolución de 22 de febrero de 2006, el Fiscal General de la Nación dispuso variar la asignación de investigación con destino a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, designado a la Fiscal Delegado ante Juzgados Penales de Circuito adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, con sede en Cali. Indican que el 3 de mayo de 2006 la apoderada de las presuntas víctimas se constituyó en parte civil, y que a esa fecha el expediente aún se encontraba en trámite de traslado sin asignación de número de radicado ni fiscalía especializada para asumir el caso, por lo que transcurrieron tres meses en los que la investigación previa se paralizó por la demora del traslado de una Fiscalía a otra. Además, alegan que no se han practicado las pruebas decretadas y que han pasado nueve meses y la investigación previa sigue en curso.
7. Mediante escrito de 16 de septiembre de 2014, los peticionarios indican que han transcurrido más de ocho años desde que ocurrieron los hechos sin que exista una decisión en firme sobre la responsabilidad de los agentes estatales que participaron en los mismos, por lo que aducen la excepción de retardo injustificado en la decisión de los recursos internos, prevista en el artículo 46.2.c de la CADH. Asimismo, respecto de lo contencioso administrativo, sostienen que si bien se ordenó medidas de carácter no pecuniario, las mismas no hacen que dicho recurso sea un recurso efectivo que debe ser agotado para que la petición sea declarada admisible, y que las medidas no pecuniarias ordenadas tampoco constituyen un mecanismo de reparación en los términos de los estándares del sistema, pues su ejecución no fue el resultado de un proceso consensuado con las víctimas. Además, refieren que la expectativa de las presuntas víctimas se concentra en la investigación, procesamiento y sanción penal de los responsables, aspectos para los que el procedimiento contencioso administrativo no es un mecanismo idóneo.
8. Con base en lo anterior, los peticionarios alegan que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe, Manuel Antonio Tao Pillimué y Willian José Cunacue Medina.

**B. Posición del Estado**

1. De acuerdo al Estado, existe falta de agotamiento de los recursos internos. Indica que existe un proceso penal por los hechos acaecidos, complementado con una investigación disciplinaria y un proceso contencioso administrativo, todos en curso, donde se investiga lo acaecido con las presuntas víctimas. Particularmente, en cuanto al proceso penal sostiene que como recurso idóneo, aún no se ha agotado, y que se encuentra de manera evidente dentro de un plazo razonable.
2. Específicamente, en cuanto a materia penal, señala que el 9 de junio de 2008 se dispuso la preclusión de la investigación a favor de Willian Jose Cunacue por el delito de rebelión. Además, el 7 de julio de 2008 el Consejo Superior de la Judicatura dirimió un conflicto de competencia suscitado, disponiendo que la jurisdicción ordinaria, y no la militar, era la competente para conocer respecto de los hechos denunciados, y que en septiembre de 2008 la Fiscalía 70 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Cali, vinculó a tres soldados profesionales a la investigación en la etapa de instrucción. Asimismo, sobre el proceso disciplinario adelantado, refiere que el 13 de febrero de 2006 la Procuraduría General de la Nación inició una investigación preliminar, y se profirió auto de apertura de investigación contra tres oficiales y un soldado profesional adscritos al Batallón No. 26, y en cuanto al proceso contencioso administrativo iniciado por Gloria Edilma Quintero Rivero y otros, informó que la acción fue admitida el 8 de marzo de 2006, y que estaba siendo conocida.
3. Por otra parte, el Estado esgrime que es inaplicable la excepción contemplada en el artículo 46.2.a de la CADH. Alega imprecisiones del peticionario en cuanto a sus afirmaciones, señalando que el conflicto de competencia fue resuelto en julio de 2008, y resalta las acciones emprendidas por la Fiscalía para que el asunto fuera conocido por el fuero ordinario.
4. Sobre la excepción contemplada en el artículo 46.2.c de la CADH, el Estado plantea que el proceso penal en su conjunto se ha desarrollado dentro de un plazo razonable. Sobre la complejidad del asunto, indica que gracias a la diligencia de las autoridades judiciales existe una sola investigación respecto de los hechos vinculados a los homicidios y lesiones. Indica que ha habido una intensa actividad investigativa, refiriendo una serie de actuaciones. Asimismo, sobre el alegato del peticionario respecto de que habían trascurrido los seis meses que preveía la ley para la investigación previa, el Estado precisa que dicho plazo al que alude la peticionaria, refiere al proceso penal seguido contra Willian José Cunacue Medina por el delito de rebelión, investigación precluída el 9 de junio de 2008. Además, resalta diversos resultados obtenidos en la investigación. Por lo anterior, sostiene que ni en el trámite general del proceso, ni es sus actuaciones particulares, hay lugar a declarar retardo injustificado que sustente la procedencia de la excepción. En consecuencia, afirma que el proceso penal es el recurso idóneo, y que no ha sido agotado, y que las excepciones al agotamiento invocadas no serían admisibles, por lo que solicita la inadmisibilidad del asunto.
5. Posteriormente, mediante comunicación de 6 de marzo de 2015, el Estado señala que la investigación penal se ha adelantado diligentemente y continúa en curso en la justicia ordinaria, por lo que se configura falta de agotamiento de los recursos internos. Reitera que debido a la participación de las fuerzas militares en los hechos, fue necesario dirimir el conflicto de competencias, radicándose la investigación en la Fiscalía 70 especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Destaca que dentro de las diligencias adelantadas por la Fiscalía, se resolvió proferir acusación contra tres soldados profesionales como presuntos autores materiales de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo respecto de Hortensia Neyid Tunja y Manuel Antonio Tao Pillimue, y de homicidio agravado en grado de tentativa respecto de William José Cunacue, la cual fue confirmada, y refiere que en el marco de la etapa de juzgamiento, el 6 de septiembre de 2012 se llevó a cabo audiencia de preparatoria, y se han recepcionado diversas pruebas, contando con la participación activa de familiares, así como también la apoderada de la parte civil. Refiere que tan solo cuatro años después de ocurridos los hechos se profirió resolución de acusación y que además la investigación continúa en curso respecto de otras personas.
6. Además, el Estado aduce un argumento de cuarta instancia, respecto de la pretensión de los peticionarios de obtener una reparación por los hechos que dieron origen a la petición. Esgrime que teniendo en cuenta que la situación ya fue objeto de conocimiento, estudio y decisión en lo contencioso administrativo, ordenándose la reparación integral de los familiares, no es viable que la CIDH conozca de la petición, y mucho menos se pronuncie sobre la misma, al menos en lo atinente a la pretensión reparatoria, toda vez que estaría fungiendo como tribunal de alzada. Arguye que las situaciones que ya fueron objeto de decisión por parte de las autoridades pertenecientes al ordenamiento jurídico interno solamente podrán ser elevadas al escenario internacional en la medida que se demuestre que con éstas se produjeron violaciones a los derechos contenidos en la CADH, lo cual en este caso no se configuraría. Refiere que en virtud de la acción de grupo instaurada por los familiares ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán se pronunció mediante providencia de 10 de septiembre de 2009, en la que condenó al Estado, ordenando la reparación integral del daño no solamente en la modalidad de perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales, sino que también a medidas de justicia restaurativa, dentro de la que se ordenaron actos de disculpas públicas por parte del ejército, la implementación de un sistema de promoción y respecto de los derechos de las personas por parte del ejército y la publicación de la sentencia en un lugar visible de la Alcaldía del Municipio de Inza Cauca y La Plata, resolución que fue confirmada en apelación mediante sentencia de 25 de marzo de 2010. Por lo anterior sostiene que la reparación pretendida ya fue concedida a nivel interno.
7. Finalmente, señala que en la jurisdicción disciplinaria, la Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, sancionó disciplinariamente a Berulfo Tao Muñoz, Jeyson Lozano Cerquera y Henry Trujillo Lizcano, soldados profesionales del Ejército Nacional, con la destitución del cargo e inhabilidad para ejercer cargos públicos por 15 años.
8. En conclusión, el Estado sostiene que, en función de la falta de agotamiento de los recursos internos en materia penal, y la cuarta instancia respecto del aspecto de reparaciones, la petición es inadmisible y solicita a la CIDH que así lo declare.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

1. **Competencia**
2. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado colombiano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es un Estado parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia, Estado Parte en dicho tratado.
3. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
4. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando (i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; (ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o (iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. Los peticionarios alegaron en su denuncia original que existían dos excepciones aplicables al agotamiento, respecto del artículo 46.2 letras a) y c) de la CADH, en cuanto inicialmente, se encontraba conociendo del asunto la justicia militar, y en tanto existía un retardo injustificado en el proceso penal. Posteriormente, mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2014 enfatizaron que existía un retardo injustificado en materia penal, puesto que habían transcurrido más de 8 años sin que se hubiese proferido sentencia. Por su parte el Estado indicó que existiría falta de agotamiento de los recursos internos, y alegó la improcedencia de las excepciones contempladas en artículo 46.2 letras a) y c) de la CADH, puesto que respecto de la primera causal, se habría generado un conflicto de competencia, el que fue dirimido en favor de la justicia ordinaria, que sería la que conoce el proceso en la actualidad, y en cuanto a la última causal, alegó que el proceso se estaría desarrollando dentro de un plazo razonable.
3. Los precedentes establecidos por la Comisión señalan que, toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[2]](#footnote-3). Por lo tanto, y en vista de que los hechos alegados por los peticionarios constituyen delitos perseguibles de oficio, el proceso interno que debe ser agotado en el presente caso es la investigación en sede penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado.
4. Respecto de la duración del proceso penal, la CIDH ya ha adoptado una decisión de admisibilidad sobre asuntos similares, en el Informe 34/15 sobre la Petición 191-07, (Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y Otros), de 22 de julio de 2015. En aplicación de dicha jurisprudencia, la Comisión Interamericana concluye que atendido el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos materia del reclamo sin que las autoridades hayan siquiera dictado sentencia de primera instancia, y que por tanto no se haya establecido la condena definitiva de ninguna persona, se considera aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, en lo relativo al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.
5. Asimismo, y citando jurisprudencia emitida en el mismo asunto mencionado precedentemente, así como en otros[[3]](#footnote-4), la Comisión entiende respecto de los procesos conocidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente. Concretamente, la Comisión ha señalado que el contencioso administrativo es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado. Al respecto, la Corte Interamericana ha estimado que “la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima”[[4]](#footnote-5).
6. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana, y desestima el alegato presentado por parte del Estado, relativo a la procedencia de la fórmula de la cuarta instancia en el presente caso.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 46.2c de la Convención Americana. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. En el caso bajo análisis, la petición fue recibida por la Comisión el 19 de octubre de 2006, y los presuntos hechos materia del reclamo se habrían iniciado el 8 de enero de 2006. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. Los peticionarios sostienen que las presuntas víctimas Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe y Manuel Antonio Tao Pillimué, habrían sidos ejecutados extrajudicialmente, resultando de los mismos hechos herido de gravedad Willian José Cunacue Medina. Indican que el ejército habría adelantado acciones para alterar la escena de los hechos, y presentado ante los medios de comunicación a Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe y Manuel Antonio Tao Pillimué como “positivos” militares. Refieren que se habría iniciado un proceso por el delito de rebelión contra Willian José Cunacue Medina y un proceso penal en lo relativo a los delitos de homicidio y lesiones de las presuntas víctimas. Sobre este último proceso, indican que inicialmente fue conocido por la justicia militar, y que posteriormente se radicó en la justicia ordinaria, bajo cuya competencia se vinculó a la instrucción penal a tres agentes estatales, sin embargo, según lo informado, a la fecha no se ha proferido sentencia de primera instancia. Además, refieren que familiares de las presuntas víctimas iniciaron un proceso contencioso administrativo para la obtención de reparaciones, sin embargo las medidas ordenadas mediante sentencia no cumplirían con los estándares del sistema para ser una reparación integral.
4. A su vez, el Estado manifiesta que los recursos a nivel interno se han desarrollado debidamente, y refiere que se ha desplegado una serie de acciones en sede penal para investigar los hechos denunciados, detallando las mismas, explicando que en la actualidad el fuero que conoce la materia es el ordinario, y que tanto en sede contencioso administrativa, así como en el procedimiento disciplinario iniciado, se habrían dictado sentencias favorables a las presuntas víctimas, configurándose respecto del aspecto de reparaciones, la fórmula de la cuarta instancia. Por lo anterior, el Estado alega que la Comisión no debe conocer del asunto en virtud del principio de subsidiariedad y la prohibición de actuar como un tribunal de alzada.
5. Con respecto a los alegatos del Estado, la Comisión reitera lo establecido en su jurisprudencia, establecida entre otros, en el Informe 34/15 previamente citado, en el sentido de afirmar que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. La Comisión no puede actuar como un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales. No obstante, dentro del marco de su mandato de garantizar la observancia de los derechos consagrados en la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos de derechos humanos, la Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiera a procesos internos que se relacionan con alegadas violaciones a los derechos humanos y podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Dado que, los alegatos planteados por los peticionarios se encuentran íntimamente relacionados con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, la Comisión analizará los reclamos presentados en la etapa de fondo, a fin de determinar si en efecto existió una investigación diligente, efectiva e imparcial.
6. La Comisión estima, en base a los elementos presentados por las partes, que la presunta ejecución extrajudicial de Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe y Manuel Antonio Tao Pillimué, caracteriza una posible violación al derecho a la vida. En particular, en el caso de Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe, quien habría tenido 17 años en la época de los hechos, se configuraría además posible vulneración de los derechos de la niñez. Por otra parte, en cuanto a Willian José Cunacue Medina, quien habría resultado herido de gravedad como resultado del ataque que habrían sufrido las presuntas víctimas, y posteriormente habría sido detenido por alrededor de una semana, alegadamente al margen de la ley, y sometido a proceso por delito de rebelión, se configuraría una posible vulneración de sus derechos a la integridad y libertad personal. Además, en cuanto a la presentación por parte del ejército de los hechos alegados como resultado de un enfrentamiento con miembros de la guerrilla, incluso con la exhibición de los cuerpos de Hortencia Neyid Tunja Cuchumbe y Manuel Antonio Tao Pillimué como “positivos” militares ante los medios de comunicación, se configuraría una posible violación del derecho a la protección de la honra y dignidad de las presuntas víctimas. Asimismo, atendida la alegada falta de investigación, sanción y reparación integral en virtud de los hechos denunciados, los hechos podrían caracterizar violaciones a las garantías judiciales y protección judicial.
7. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
  2. Notificar a las partes la presente decisión;
  3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión;
  4. Acumular el presente asunto al caso 12.998 actualmente en etapa de fondo; y
  5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de abril de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 246. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ver, entre otros, CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodríguez y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 251; CIDH, Informe No. 15/95, Caso No. 11.010, Hildegard María Feldman, Colombia, 13 de septiembre de 1995; CIDH, Informe N° 61/99, Caso 11.519, José Alexis Fuentes Guerrero y otros, Colombia, 13 de abril de 1999, párr. 51; CIDH, Informe N° 43/02, Petición 12.009, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 9 de octubre de 2002, párr. 22; y CIDH. Informe No. 74/07, Petición 1136/03, Admisibilidad, José Antonio Romero Cruz y otros. 15 de octubre de 2007. párr. 34. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, inter alia, Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 214. [↑](#footnote-ref-5)